

## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

**Proceso:** SUCESION  
**Radicado:** 05001 40 03 022 2011 00739 00

EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, hace saber a todos aquellos interesados que dentro del proceso de sucesión del fallecido señor OCTAVIO DE JESUS GARCIA CARDONA (Q.E.P.D.), que curso su trámite en este Despacho judicial bajo el proceso identificado con radicado No. 05001400302220110073900, a través de auto de fecha 11 de julio de 2023 se dispuso lo siguiente:

*“(...) Con relación a la petición formulada por el apoderado judicial LUIS EVELIO OROZCO, que tiene poder de la cónyuge sobreviviente MARÍA MARGARITA JARAMILLO DE GARCÍA (ahora fallecida) y de los herederos ANIVAL DE JESÚS, LUZ MARINA, BLANCA MARGARITA, MARÍA OLGA, BLANCA ELCY, MARÍA MAGNOLIA, OCTAVIO DE JESÚS, LUZ AMANDA, RUBIELA DEL SOCORRO, GLORIA DEICE y OSCAR DE JESÚS GARCÍA JARAMILLO, siendo así que, en relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-4457 ahora 020-160910, se omitió, entiende el despacho involuntariamente, incluir en la partición ( alguno de los objetos ) el inmueble de cual era propietario el causante, es decir, el lote de terreno excluida la venta parcial que le hiciera y se registrara a favor de su hija LUZ FATIMA GARCÍA JARAMILLO mediante la escritura pública No. 1329 del 28 de noviembre de 1994 de la Notaria Única del Carmen del Viboral, pues se adjudicó en esta sucesión haciendo caso omiso que de conformidad con ahora parágrafo 1º del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, se había dado una segregación o venta parcial, referida antes en el artículo 8 del Decreto 2157 de 1995, debiéndose tener en cuenta que, la declaración de la parte restante consiste en identificar la porción de terreno que le queda al lote que acaba de tener una segregación o desmembración, señalando su nueva área y linderos. Teniendo en cuenta ello, en aplicación del artículo 1406 del Código Civil, tal omisión no es motivo para rescindir la partición, sino que, tal como lo establece la norma acabada de señalar,*

*procede es que aquella, la partición, SE CONTINÚE, dividiendo el objeto omitido entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.*

*En efecto, el art. 1.406 del Código Civil, normatiza: “ El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubieren omitido, SE CONTINUARÁ DESPUÉS, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos. “*

*En otros términos, en atención a la petición del apoderado judicial LUIS EVELIO OROZCO, debe darse aplicación al artículo 518 del C.G.P., en el entendido de que procede partición adicional para que el partidor divida entre los partícipes con arreglo a sus derechos el objeto omitido, esto es el inmueble con su identificación y linderos luego de la venta parcial en comento, y lo ha pedido, en armonía con lo señalado por el Registrador de Instrumentos públicos, mediante adjudicación de derechos proindivisos.*

**Como tal petición no proviene del apoderado judicial de todos los interesados, se ordena notificar por aviso a los demás, es decir a las herederas LUZ FÁTIMA, MARIA DORIS Y MARÍA OFELIA GARCÍA JARAMILLO, y correrle traslado por el término de diez (10) días (artículo 518, numeral 3 C.G.P). Lo anterior en el entendido en que en lo que respecta a la cónyuge sobreviviente, fallecida, se encuentra representada por los herederos reconocidos en esta sucesión, siendo así que no es este juicio sucesoral, como ya se había expresado antes, el escenario para liquidar su herencia (...)**

Medellín, 13 de julio de 2023.

Atentamente,

RODIAN DAVID LUQUEZ ARDILA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Rodrian David Luquez Ardilla**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1926f8a966952f8fa67de303d7fc5f1426f6199828093872053d58ae0badc94**

Documento generado en 13/07/2023 08:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Resuelve solicitud y se pronuncia  
Radicado: 2011-0739

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, 11 de julio de 2023

El abogado LUIS EVELIO OROZCO, mediante memorial presentado el 1° de junio de 2021, informa que con el fin de subsanar los motivos por los cuales no se realiza la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, solicita lo siguiente:

- “1. Es cierto como lo expresa la nota devolutiva que por la naturaleza del proceso, debe adjudicarse el inmueble que existe jurídicamente en DERECHOS DE CUOTAS.*
- 2. Es también cierto que el proceso es un sucesorio y no se trata de un proceso divisorio y*
- 3. Igualmente, el señor juez en su sentencia no ordena apertura de matrículas.*

*Estas tres razones enunciadas de manera expresa en la nota devolutiva, me permiten con el debido respeto y en acatamiento a las mismas solicitar, que el registro de esta sentencia, se haga **COMO ADJUDICACIÓN DE DERECHOS DE CUOTA**”.*

Dicha petición, fue reiterada el 8 de agosto de 2021, 24 de junio de 2022, 11 de abril de 2023.

Por otra parte, las herederas GLORIA DEICE y MARÍA DORIS GARCÍA JARAMILLO, mediante memorial aportado el 14 de septiembre de 2021 solicitaron lo siguiente: *“(…) solicitamos el desarchivo y a nuestras costas expedir copias auténticas del mismo, toda vez que se hace necesario para incoar acciones legales tendientes a efectuar las correcciones que son requeridas, dentro del proceso, por la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, hoy Rionegro, donde solicita, que a la partida uno, que corresponde al predio denominado La Selva, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, se le debe restar el área contemplada en la escritura 132 de 1994 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral.*

*Además también se hace necesario para efectuar las adjudicaciones teniendo en cuenta el contenido en la escritura 600 del 11 de Junio de*

*2009, en la que varios herederos le venden acciones y derechos a la señora MARÍA DORIS GARCÍA JARAMILLO”.*

Igualmente, la heredera MARÍA OFELIA GARCÍA JARAMILLO, mediante memorial del 25 de enero de 2023, solicita la expedición de tres (3) copias auténticas de la sentencia que fue proferida el 22 de febrero de 2023, con el fin de hacer el registro de la misma, lo cual reitera mediante memoriales del 27 y 31 de marzo de 2023.

Asimismo, mediante correo electrónico del 13 de abril hogaño reiterada mediante correo electrónico del 3 de mayo, se solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de la partición del 22 de febrero de 2013, aportando el pago de arancel judicial, sin embargo, el solicitante no se identifica y el correo electrónico sobre el cual se hace la petición no permite identificar que la misma provenga de algún heredero o apoderado reconocido en el proceso (Juan Ramírez [proyectospalmaverde@gmail.com](mailto:proyectospalmaverde@gmail.com)); por lo que deberá identificarse la persona que pretenda obtener las copias respectivas, para validar la viabilidad de la petición.

Con relación a lo pedido por las señoras GLORIA DEICE y MARÍA DORIS GARCÍA JARAMILLO, se dispone remitirles copia del expediente a la dirección electrónica desde la cual hicieron la petición. Poniéndoseles de presente, haciéndoseles hincapié que, con la venta de derechos herenciales referidos en la escritura pública No. 600 del 11 de junio de 2009, de la Notaria Única del Carmen de Viboral, ya el despacho se había pronunciado en forma clara en el auto del 14 de diciembre de 2016, en que se expresó que dicha venta de derechos herenciales no se hizo valer en la oportunidad establecida en el artículo 590, numeral 5° del C.P.C.

Por otra parte, de la solicitud presentada por la señora MARIA OFELIA GARCÍA JARAMILLO, se le indica que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, negó la inscripción de la sentencia con relación al inmueble inventariado ubicado en el municipio del Carmen de Viboral. Claramente, en aplicación del artículo 22 de la ley 1579 de 2012, inadmitió el trámite elaborando las respectivas notas devolutivas. Ver pdf 198 de la copia del expediente físico; archivo 001, pdf 4 y siguientes. Téngase en cuenta que, en nota devolutiva impresa el 27 de octubre de 2020, manifestó que “POR LA NATURALEZA DEL PROCESO, DEBE ADJUDICARSE EL INMUEBLE QUE EXISTE JURÍDICAMENTE EN DERECHO DE CUOTA(...)”. Y en nota devolutiva del 17 de febrero de 2021, manifestó “se debe (...) ADJUDICAR DERECHOS DE CUOTA Y

NO COMO SE REFLEJA EN EL RESUELVE EN CUANTO A ADJUDICAR UN LOTE, (...)”; y como ello es así, se deberá aclarar si las copias que pretende son para el registro de la partición de los inmuebles ubicados en Medellín.

Con relación a la petición formulada por el apoderado judicial LUIS EVELIO OROZCO, que tiene poder de la cónyuge sobreviviente MARÍA MARGARITA JARAMILLO DE GARCÍA (ahora fallecida) y de los herederos ANIVAL DE JESÚS, LUZ MARINA, BLANCA MARGARITA, MARÍA OLGA, BLANCA ELCY, MARÍA MAGNOLIA, OCTAVIO DE JESÚS, LUZ AMANDA, RUBIELA DEL SOCORRO, GLORIA DEICE y OSCAR DE JESÚS GARCÍA JARAMILLO, siendo así que, en relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-4457 ahora 020-160910, se omitió, entiende el despacho involuntariamente, incluir en la partición ( alguno de los objetos ) el inmueble de cual era propietario el causante, es decir, el lote de terreno excluida la venta parcial que le hiciera y se registrara a favor de su hija LUZ FATIMA GARCÍA JARAMILLO mediante la escritura pública No. 1329 del 28 de noviembre de 1994 de la Notaria Única del Carmen del Viboral, pues se adjudicó en esta sucesión haciendo caso omiso que de conformidad con ahora parágrafo 1° del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, se había dado una segregación o venta parcial, referida antes en el artículo 8 del Decreto 2157 de 1995, debiéndose tener en cuenta que, la declaración de la parte restante consiste en identificar la porción de terreno que le queda al lote que acaba de tener una segregación o desmembración, señalando su nueva área y linderos. Teniendo en cuenta ello, en aplicación del artículo 1406 del Código Civil, tal omisión no es motivo para rescindir la partición, sino que, tal como lo establece la norma acabada de señalar, procede es que aquella, la partición, SE CONTINÚE, dividiendo el objeto omitido entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos.

En efecto, el art. 1.406 del Código Civil, normatiza: “ El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la partición. Aquella en que se hubieren omitido, SE CONTINUARÁ DESPUÉS, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo a sus respectivos derechos. “

En otros términos, en atención a la petición del apoderado judicial LUIS EVELIO OROZCO, debe darse aplicación al artículo 518 del C.G.P., en el entendido de que procede partición adicional para que el partidor divida entre los partícipes con arreglo a sus derechos el objeto omitido, esto es el inmueble con su identificación y linderos luego de la venta parcial en

comento, y lo ha pedido, en armonía con lo señalado por el Registrador de Instrumentos públicos, mediante adjudicación de derechos proindivisos.

Como tal petición no proviene del apoderado judicial de todos los interesados, se ordena notificar por aviso a los demás, es decir a las herederas LUZ FÁTIMA, MARIA DORIS Y MARÍA OFELIA GARCÍA JARAMILLO, y correrle traslado por el término de diez (10) días (artículo 518, numeral 3 C.G.P). Lo anterior en el entendido en que en lo que respecta a la cónyuge sobreviviente, fallecida, se encuentra representada por los herederos reconocidos en esta sucesión, siendo así que no es este juicio sucesoral, como ya se había expresado antes, el escenario para liquidar su herencia.

Por último, es de indicar que, se vienen padeciendo en estos juzgados una gran contestión, y en armonía con ello, es de señalar que durante el período comprendido entre el período de marzo de 2020 a marzo de 2023, entre otros asuntos, se ha recibido y tramitado lo siguiente:

En asuntos con prelación se realizaron los siguientes: **(i) Se profirieron 1326 sentencias en ACCIONES DE TUTELAS Y DECISIONES DE INCIDENTES DE DESACATOS. (ii) Se profirieron 2170 autos interlocutorios y de sustanciación en acciones de tutela e Incidentes de Desacato. (iii) Se realizó el trámite completo en 04 habeas corpus. Ingresaron 1375 acciones de tutela e incidentes de desacato.**

**Además, se profirieron (i) 2438 autos interlocutorios con salidas en diferentes procesos en general. (ii) 97 sentencias en otros procesos. (iii) 7617 autos interlocutorios en distintos procesos en general.**

**Se efectuaron en muchísimos procesos transacciones relacionadas con depósitos judiciales con órdenes de pago, fraccionamientos y conversiones en 2750 depósitos judiciales.** En todo ello, debe realizarse el proceso de preparación previa (Revisión minuciosa de cada uno de los depósitos tanto en el portal como en el programa de siglo XXI, con la relación diaria que el Banco Agrario allega al despacho de los depósitos constituidos; confrontándose que sí correspondan las partes, radicado, valores y por quien fue consignado para conocer la procedencia, con los datos incorporados en cada depósito), para generar o ingresar la orden de pago, fraccionamiento o de conversión, antes de ser autorizados por juez y secretario, conjuntamente con el Juez, se hace la revisión virtual del expediente y de los depósitos judiciales en el portal.

**Se efectuó en 1005 depósitos judiciales orden de prescripción.** En todo ello, debe realizarse el proceso de preparación previa (Revisión minuciosa de cada archivo remitido por la seccional contentiva de los depósitos judiciales, la búsqueda del radicado del depósito, que sí se encuentre o reúna las condiciones para la prescripción, desarchivo del expediente, revisión física del expediente desarchivado, estado de cada uno de los depósitos tanto en el portal como en el programa de siglo XXI, con la relación diaria que el Banco Agrario allega al despacho de los depósitos constituidos; confrontándose que sí correspondan las partes, radicado, valores y por quien fue consignado para conocer la procedencia, con los datos incorporados en cada depósito), para generar o ingresar la orden de pago por prescripción.

La relación de la producción es prueba fehaciente de que no existió apatía ni negligencia respecto de los memoriales arrimados al proceso del que aquí se trata, pues se desplegó una actividad laboral superior a la normal, amén del conocimiento público acerca del estado de congestión judicial que aún aqueja a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, y que tiene relación directa en los tiempos de resolución de los asuntos, en contra, necesariamente, de la voluntad de este servidor judicial, cuyo deseo ha sido siempre cumplir con responsabilidad mi labor.

NOTIFÍQUESE

ELKIN BOTERO OCAMPO.

Juez.

Firmado Por:

Elkin Manuel Botero Ocampo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d08f7e994fcc06f1499054b0e5205aae439820785ba45382e479f3f65a2e25b**

Documento generado en 11/07/2023 07:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**